



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que, el vocero procesal de la parte ejecutante, allega memorial pronunciándose sobre la respuesta negativa que allega la Coordinadora Grupo de Nomina y Embargos – CASUR, con ocasión a la medida de embargo decretada a los derechos económicos de una de las personas demandadas, según oficio No. 681 de mayo 4 de 2022, librado en dicho sentido y, en la cual comunican la improcedencia de la misma por ser inembargable, conforme a las razones expuestas en el documento obrante en el anexo 04 del Cd. de medidas digital, el cual además es aportado como anexo por el mandatario para manifestar su inconformidad, al argüir en lo pertinente:

(...)

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) realizo pronunciamiento acerca de la solicitud enviada por el despacho el día 17 de mayo de 2022, argumentando la inembargabilidad de las prestaciones sociales de los miembros de las fuerzas militares consagrado en el decreto ley 1213 de 1990 y en la sentencia C-091 del 01 de febrero de 2005.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) en ningún momento se pronuncio acerca de lo consultado, es decir, de si la "Si la persona demandada tiene pendiente el reconocimiento o pago de suma de dinero por accidente laboral por parte de CASUR"; puesto que solo se enmarco su respuesta en las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

Es menester mencionar por parte del presente apoderado la Sentencia 10515 de 1985 Corte Suprema de Justicia donde define el concepto de prestación social de la siguiente manera:

"Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono".

GAM
ABOGADOS

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) debe responder de manera clara y concreta la solicitud realizada por el despacho en el presente proceso ejecutivo, puesto que la mismo recae en torno a las indemnizaciones que pudiera o no tener pendiente por pagar el señor CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, sin aludir a las prestaciones sociales del mismo en la mentada entidad.

Anexo la respuesta presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Atentamente,

German Arturo Montes Camargo
C.C. 1.053.810.227 de Manizales
T.P. 304.254 del Consejo Superior de la Judicatura

(Anexo 5, Cd. de medidas digital).

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día 12 de mayo de 2022, a fin de lograr la notificación de la parte demandada¹.

Junio 22 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=



RAD. 170014003009-2022-00216

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención de a constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso ejecutivo que promueve el señor **José Alfredo Díaz Zapata** en contra de los señores **Carlos Mario Ospina Montoya** y **Sandra Lorena Tangarife Mejía**, se incorpora para los fines pertinentes, el memorial que allega el vocero procesal del ejecutante, pronunciándose frente a la respuesta que allegó la Coordinadora Grupo de Nomina y Embargos – CASUR, con ocasión a la medida de embargo decretada a los derechos económicos que le puedan corresponder al codemandado Carlos Mario Ospina Montoya, en respuesta al oficio No. 681 de mayo 4 de 2022, librado en dicho sentido y, en la cual comunican la improcedencia de la misma por ser inembargable, conforme a las razones expuestas en el documento obrante en el anexo 04 del Cd. de medidas digital.

Ahora, frente a la manifestación que hace el mandatario, al indicar que “...*La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) debe responder de manera clara y concreta la solicitud realizada por el despacho (...) puesto que la misma recae en torno a las indemnizaciones que pudiera o no tener pendiente por pagar el señor CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, sin aludir a las prestaciones sociales del mismo en mentada entidad...*” se hace necesario librar nueva comunicación con destino a la entidad oficiada -CASUR-, corriéndole traslado del memorial allegado por el abogado actuante y que representa los intereses de la parte actora, a fin de que complemente su respuesta, pronunciándose de forma clara si el señor Ospina Montoya “*tiene pendiente el reconocimiento o pago de suma de dinero por accidente laboral por parte de CASUR*”, tal y como se manifiesta por el togado y, en dicho sentido, informará sobre la procedencia o no de la medida cautelar decretada sobre los derechos económicos que le puedan corresponder por reconocimiento de accidente laboral al señor Carlos Mario.

Lo anterior, conforme se le indicó en oficio 681 de mayo 4 de 2022, en lo pertinente. En este sentido, líbrese y envíese la comunicación correspondiente, a fin



de que se cumpla, de ser procedente, la orden judicial so pena de aplicarse las sanciones previstas en el ordenamiento procesal.

De otro lado, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente digital del presente proceso con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal de las personas demandadas, a las direcciones físicas aportadas para ello con el escrito de demanda, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), por la secretaría efectúese seguimiento a la mentada diligencia. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a los ejecutados, conforme se le indicó en providencia de calenda 3 de mayo de 2022. (*Véase anexo 02., Cd. de medidas digital*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso; por ende se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas demandadas, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



lfpl

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784dfa091475f26897a7b16b156c005b2a969c27643b0589e7130303f14a724b**

Documento generado en 22/06/2022 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>